Señor
JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal – Impugnación de Paternidad
Demandante: **MARIBEL RUBIANO BALLEN**
Demandado: **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ**
Radicado: **2019-0213**
Asunto: Reposición del Auto Admisorio de la Demanda Reformada.

JUAN FERNANDO BECHARA PORRAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.829 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 130.804 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado de **VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ**, por medio del presente escrito me permito interponer **recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda reformada** de fecha 21 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

1. Si bies es cierto que el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso establece que "en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la **mitad del término inicial**", también es verdad que esa situación de un menor término de traslado para contestar la reforma de la demanda requiere que se haya agotado el término de traslado inicial de la demanda original.

2. Dicho de otra manera, el traslado de la demanda reformada por la mitad del término sólo es posible si ya transcurrió o se corrió el traslado inicial de la demanda original. O lo que es lo mismo, no puede correse traslado de la demanda reformada hasta que no haya concluido el traslado de la demanda original.

3. Así se desprende del propio numeral 4 cuando precisa que en el evento de una reforma de la demanda despues de notificado el auto admisorio, de la misma se correrá traslado "por la mitad **del término inicial**", lo que supone que ya se le haya corrido a la parte demandada el término de Ley para su contestación.
4. Y es que el traslado por la mitad del término del traslado inicial no solo depende de que el demandado haya sido notificado de la demanda primigenia, sino también del hecho de que el traslado inicial haya corrido efectivamente y se haya agotado. Ciertamente, el espíritu de esa disposición es que el demandado que ya contestó la demanda inicial conoce el proceso y, por esa razón, le es más fácil responder la

demanda reformada. No que le sea más difícil contestar la litis porque le estan corriendo simultáneamente dos traslados: (i) Eltraslado de la demanda inicial y (ii) el traslado de la demanda reformada, que es lo que está pasando e este trámite a partir de la decisión recurrida.

5. En ese sentido, el numeral 5 del artículo 93 del Código General del Proceso aporta mayor claridad al establecer con absoluta transparencia que "Dentro del **nuevo traslado** el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". Ciertamente, esa referencia de un "**nuevo traslado**", supone necesearíamente la existencia y agotamiento de un traslado inicial que lo antecede.

6. En ese sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Antioquia al resolver una situación similar, pero en materia administrativa, al manifestar que:

   "El concepto de traslado, necesariamente debe ir acompañado de un término, dentro del cual, la persona a favor de quien se corre pueda responder los argumentos que se aleguen en disfavor suyo. Ese "término" es el que le da sentido al traslado mismo porque es la oportunidad temporal con la que cuenta la persona para defenderse. En consecuencia, el traslado se surte cuando sucede el plazo que legal o judicialmente se ha dispuesto para ello. En el mismo sentido se entiende que el traslado es un término que transcurre para que en ese lapso la parte para la cual es dispuesto pueda cumplir determinadas actuaciones.

   "En el caso del traslado de la demanda en la ley 1437 de 2011, dentro del trámite de procesos ordinarios, el demandado cuenta con un término de 30 días, transcurridos los cuales, se da por entendido que el traslado se ha surtido.

   "Téngase en cuenta además que el legislador dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial. No tendría sentido que se incluyera esta nueva oportunidad si la voluntad del legislador fuera que la reforma a la demanda se surtiera durante los primeros 10 días de esos treinta días. Una interpretación así no se compadece con el sentido de la disposición normativa porque si como el recurrente supone la reforma de la demanda debe presentarse durante los primeros 10 días dentro de los que corre el traslado de la demanda, y en este momento el juez de pronuncia admitiéndola y concediéndole un término de 15 días para pronunciarse sobre la misma, el demandado tendría ÚNICAMENTE 15 días para dar contestación a la reforma a la demanda, luego de los 10 días iniciales, para un total de 25 días, y no 30 días del traslado inicial más 15 días del traslado de la reforma como considera el Despacho que debe interpretarse

permitiéndole al demandado preparar mucho mejor su defensa durante 45 días hábiles"[1]

7. De lo dicho atrás es claro, entonces, que para aplicar el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, admitir y correr trasldo de la demanda reformada, es preciso que se haya agotado previa y efectivamente el traslado de la demanda inicial.

8. Por tal razón, el auto recurrido desconoce los numerales 4 y 5 del artículo 93 del CGP en la medida que admitió y ordenó correr traslado de la demanda reformada a pesar de que los 20 días hábiles del traslado de la demanda original comenzaron a correr apenas el 25 de agosto de 2020, fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia que resolvió el recurso de reposición que se había formulado en su contra.

9. Dicho de otra manera, como consecuencia de la disposición recurrida, a mi poderdante le estarían corriendo desde el 25 de agosto de 2020 de manera simultánea dos traslados: El de la demanda inicial por 20 días y el de la demanda reformada por 10 días, haciendo más difícil su defensa, que además se ve enfrentada a una situación por demás contradictoria: El hecho de que el traslado de la demanda reformada venza 10 días antes que el traslado de la demanda que le dio origen al proceso.

Petición

Por lo dicho atrás, solicito, muy respetuosamente, reponer el auto admisorio de la demanda reformada y en su lugar disponer que la admisión y traslado de la demanda reformada se avocará una vez haya culminado el término para contestar la demanda inicial. **Subsidiariamente** solicito que el Juzgado reponga el auto y disponga simplemente que el traslado de la demanda reforma correrá una vez agotado el traslado de la demanda inicial.

Cordialmente,

JUAN FERNANDO BECHARA PORRAS
C.C. No.79.944.829 de Bogotá
T.P. 130.804 del C. S. de la J.

[1] Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, Radicado 05001 23 33 000 2012 00576 00, Auto Interlocutorio No. 227 del 11 de septiembre de 2013. M.P. ÁLVARO CRUZ RIAÑO